

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor juez, el anterior expediente informándole que la última actuación que impulsó el trámite del proceso data del 18 de diciembre del 2018. No hay remanentes. Sírvase proveer.

Palmira V, 07 de septiembre de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

PALMIRA V, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No.869
RADICACIÓN No. 2015-00118-00

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo, el juzgado, al constatar que la última actuación que impulsó la presente litis fue el 18 de diciembre de 2018, es decir, más de tres años, y como quiera que la presente demanda cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, el juzgado, considera que dicha circunstancia se enmarca en la estipulación dispuesta en el numeral 2°, literal b) del artículo 317 de la ley 1564 del 2012, que derogó gradualmente el Código de Procedimiento Civil, y que para el caso establece “...*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”.*

Así las cosas, se hace procedente de oficio dar terminación e igualmente se dispondrá el desglose de los documentos que acompañan la demanda; respecto al levantamiento de la medida cautelar ordenada el juzgado se abstendrá por cuanto la misma no surtió efectos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO. Se **ORDENA** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago, a favor de la parte demandante. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO. **ABSTENERSE DE LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de septiembre de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e15a80caa6e7e4cee7359b009763417ccc3275a40bf1724dd1ecb587889b5fe**

Documento generado en 11/09/2023 02:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>